

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200071400**.

Si bien la parte actora pretendió subsanar la demanda con el escrito allegado, se advierte que con la misma no dio cumplimiento al auto de 23 de noviembre de 2020, por las razones que se pasan a señalar:

En el numeral 1° del precitado auto se le solicitó individualizar las pretensiones mes a mes respecto a las cuotas de administración y los valores de concesión, así como en el numeral 3° individualizar el valor correspondiente a impuestos.

Respecto a este reparo, la togada del actor individualizó sus pretensiones de una forma poco inteligible, pues en primer lugar separa los valores de la concesión para en un segundo ordinal, volver a individualizarlos respecto a los impuesto perseguidos, sin aclarar si se trata de los mismos valores según los meses indicados en cada cuota, aunado a lo anterior, en el memorial subsanatorio no se advierte que se enuncie pormenorizadamente la pretensión sobre cuotas de administración, pues como se indicó, por lo escrito en dicho documento, solo se realizó frente a los valores de concesión.

Ahora, en el numeral 4° del auto inadmisorio se solicitó eliminar la pretensión cuarta de la demanda, comoquiera que no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., sin embargo, la parte actora no se manifestó al respecto de forma taxativa, en su lugar, en el memorial de subsanación, afirma presentar sus pretensiones, sin embargo, no resulta claro que pretende respecto a los pedimentos 3 a 5 indicados inicialmente en el libelo de la demanda, es decir, si elimina todas esas pretensiones o por el contrario, considera que debe persistir en su ejecución, hecho que no permite de forma clara, dar paso a librarse mandamiento en el presente asunto.

Sin necesidad de ahondar más, y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 23 de noviembre pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 14, hoy 09 de febrero de 2021.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria**

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
3d60f0ac2249f32b8a8f8127f80546a40a9421348f9e198a3c
d9739f47f06b7b
Documento generado en 08/02/2021 06:40:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*